

CONTESTACION DE DEMANDA

Yerffenson barrera meneses <yeffbal@gmail.com>

Miércoles 9/08/2023 5:01 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (645 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA - DDO RAMIRO MORA GUTIERREZ.pdf;

Señora Juez:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REF: ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**
TIPO DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **MARÍA ISABEL PRIETO TORREJANO**
DEMANDADO: **RAMIRO MORA GUTIÉRREZ.**
RADICACIÓN: **41001311000320230005200**

YERFFENSON BARRERA MENESES, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Neiva(H), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 expedida en Timaná (H), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 319.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: yeffbal@gmail.com, obrando como apoderado del demandado señor **RAMIRO MORA GUTIERREZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número: 19.177.146 de la ciudad de Bogotá D.C. según el poder adjunto, por medio de presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PROPONER EXCEPCIONES**, así:

YERFERSON BARRERA MENESES
ABOGADO LITIGANTE

Señora Juez:
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REF: ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**
TIPO DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **MARÍA ISABEL PRIETO TORREJANO**
DEMANDADO: **RAMIRO MORA GUTIÉRREZ.**
RADICACIÓN: **41001311000320230005200**

YERFFENSON BARRERA MENESES, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Neiva(H), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 expedida en Timaná (H), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 319.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: yeffbal@gmail.com, obrando como apoderado del demandado señor **RAMIRO MORA GUTIERREZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número: 19.177.146 de la ciudad de Bogotá D.C. según el poder adjunto, por medio de presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PROPONER EXCEPCIONES**, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

- AL PRIMERO: **ES CIERTO**, pero aclarando que durante la fecha señalada en el presente hecho (22-09-1988) solamente a mi representado le fue presentada la señora **MARÍA ISABEL PRIETO TORREJANO** y que solamente en algunas ocasiones se dirigieron la palabra para saludarse durante los nueve días en que permaneció la demandante en la ciudad de Neiva.
- AL SEGUNDO: **NO ES CIERTO** que mi representado desde el 27 de octubre de 1988 haya iniciado una relación en pareja con la demandante señora **MARÍA ISABEL PRIETO TORREJANO** y que la misma haya finalizado el 20 de febrero de 2022, toda vez que, mi representado y la demandante iniciaron su convivencia como compañeros permanente en una fecha posterior (1990) a la indicada en el presente hecho y la misma finalizó en fecha anterior a la indicada por la demandante, tal y como lo probaré con la prueba testimonial solicitada con la presente contestación, además tener conversaciones esporádicas con una persona y dar inicio de un noviazgo, esto no quiere decir que por este hecho, ya

Calle 9 No. 4-19, oficina 507 Centro Comercial Las Américas de Neiva.
Teléfono: 871 5866, Celular: 3115734278. E-mail: yeffbal@gmail.com

pueda considerarse en la jurisdicción Colombia el inicio de una unión marital de hecho.

- AL TERCERO: **ES PARCIALMENTE CIERTO.** ES CIERTO que mi representado le haya colaborado para que la demandante se trasladara a la ciudad de Neiva, pero NO ES CIERTO que haya sido por petición él, toda vez que fue la demandante quien le solicitó dinero a mi representado con el fin de viajar para el mes de junio de 1989 a la Ciudad de Neiva, con el fin de asistir al matrimonio de una familiar, conviviendo en dicha época con su tío, de otro lado, es necesario aclarar que si es cierto que progenitora del señor **RAMIRO MORA GUTIERREZ** no estuvo de acuerdo con la relación de noviazgo que mantuvo su hijo con la aquí demandante y menos cuando para el mes de septiembre de 1990, mi representado inició la convivencia con la demandante como compañera permanente en la casa de su madre la señora **ELISA GUTIERRESZ** (q.e.p.d.), ubicada en la Calle 16 No. 17 A – 44 barrio la Libertad de la Ciudad de Neiva, donde con anterioridad vivía mi representado con su progenitora.

Es pertinente señalarle al despacho y teniendo en cuenta que la parte actora no es clara en el presente hecho en cuanto en los lugares donde vivió cuando llegó a la ciudad de Neiva, los cuales fueron los siguientes: Inicio viviendo en el Barrio Timanco y los Alpes de la ciudad de Neiva, igualmente en el municipio de Aipe (H), en los inmuebles de sus hermanas, un tío de ella y su abuela, respectivamente. Posteriormente entre el mes de julio de 1989 al mes de agosto de 1990, residió en la casa de la abuela de mi representado la señora **LAURA GUTIERREZ** (q.e.p.d.), para que a partir de esta última fecha ya iniciara realmente la convivencia con la demandante como compañera permanente, compartiendo techo, lecho y mesa.

- AL CUARTO: **ES CIERTO**, tal y como se prueba con el registro civil de nacimiento se su hija hoy mayor de edad.
- AL QUINTO: **ES CIERTO** que la demandante cuando convivió con mi representado ayudaba con los gastos del hogar, toda vez que laboraba para la empresa de una hermana y que la época se contrataban los servicios de una tercera persona para que ayudara en las labores del hogar donde inició la convivencia, esto es en el inmueble de la progenitora del demandado, aclarando que este gasto lo cubría mi representado con el salario que percibía por ser funcionario de la Contraloría General de la República.
- AL SEXTO: **ES CIERTO**, lo concerniente a la mala relación de la progenitora de mi representado con la demandante, puesto que él siempre estuvo pendiente de su madre y de sus hermanos y al romper esta tradición siempre causaba inconformidad a su madre. Tal vez la consideraban que no era la compañera apropiada para el suscrito.

- AL SÉPTIMO: **ES CIERTO.**
- AL OCTAVO: **ES CIERTO.**
- AL NOVENO: **ES CIERTO.**
- AL DÉCIMO: **ES CIERTO**, agregando que, a partir de ese momento es que comienzan los primeros desplazamientos inconsultos que más adelante darían origen a sus continuos abandonos al hogar y el inicio de muchas dificultades en su convivencia.
- AL DÉCIMO PRIMERO: **NO ES CIERTO**, toda vez que los problemas económicos según mi representado surgieron a causa que en el hogar había una mala planificación de los gastos y un equivocado sistema para el pago de los mismos, en el entendido que son muy pocos los hogares Colombianos que tienen una estabilidad económica suficiente cuando es una sola persona que genera ingresos permanentes para sostener el hogar y cuando se trabaja de manera honesta y sin actividades delincuentes.
- AL DÉCIMO SEGUNDO: **ES PARCIALMENE CIERTO.** ES CIERTO que mi representado asistía o frecuentaba los casinos, esto no quiere decir que era una persona adicta a los juegos de azar, además es cierto que la demandante trabajo y colaboró con los gastos del hogar, haciendo la salvedad que no fue constante y que haya convivido en arriendo en un inmueble diferente al de la progenitora de mi representado y que luego de transcurridos varios años se trasladaron a convivir a la casa propia del señor **RAMIRO MORA GUTIERREZ**, pero **NO ES CIERTO**, que el inmueble de propiedad de mi representado haya sido adquirido durante la vigencia de la unión marital de hecho, toda que, tal y como se indicó al contestar el hecho noveno, a unión inició en el mes de septiembre del año 1990 y para esa fecha mi representado ya había adquirido el inmueble mediante compraventa al Instituto de Crédito territorial el 13 de octubre de 1988.
- AL DÉCIMO TERCERO: **ES PARCIALMENE CIERTO.** ES CIERTO que mi representado continuó frecuentando casinos pero NO ES CIERTO que solamente él frecuentaba los casinos para hacer apuesta, toda vez que, según mi representado generalmente lo acompañaba la demandante y en otras ocasiones ella asistía por su propia y perdía enormes cantidades de dinero. Muchas veces, bastantes, se ponía a beber licor y las perdidas eran innumerables. Y no era solamente un casino. Eran varios de los que hay en Neiva y luego en Bogotá. Tal aseveración la pueden corroborar varias personas de los casinos **4 Ases, El lugano, el terminal de transportes, y el San Pedro Plaza,**

información que puede ser corroborada por los señores JUAN CARLOS CELIS y CARLOS MAURICIO TAFUR.

Además, no es cierto que mi representado haya dejado sus obligaciones para el sostenimiento de su hogar y que por causa de los casinos haya vendido su vivienda a terceros, toda vez que, en realidad se hizo una venta simulada a un cuñado de mi representado sin entrega material del bien inmueble, mientras le aprobaban un crédito en el Fondo de vivienda de la Contraloría General de la Republica, entidad en donde laboró por más de 35 años; y una vez se hizo el desembolso, procediendo de inmediato nuevamente a adquirir los derechos sobre la propiedad.

- AL DÉCIMO CUARTO: **NO ES CIERTO**, teniendo en cuenta que la causa del abandono del hogar por parte de la demandante no fue porque mi representado siguiera frecuentando los casinos, toda vez que como se dijo en el hecho que antecede la parte actora también los frecuentaba junto a mi prohijado, si no que la realidad del primer hecho de abandono del hogar y sus tres hijos menores de edad para la época, fue a causa de la demandante, quien según información que le suministraron a mi representado pocos días después de su viaje por personas allegadas y que conocían de la unión conformada entre ambas partes, fueron claros al señalar que la señora **MARIA ISABEL PRIETO TORREJANO** sostenía una relación amorosa con un comerciante de café de apellido DUSSAN en el Municipio de Planadas - Tolima.

Además, es importante poner de presente al despacho que mi representado antes de que la demandante abandonara su hogar y sus hijos menores de edad, le solicitó que lo acompañara al Bienestar Familiar de Neiva, para que le diera la custodia de los tres niños que estaban en edades de 4, 6 y 9 años para la época, procediendo a acceder, procediendo a firmar un documento cediéndole la custodia. Según información de mi representado en el Bienestar Familiar hablaron con la funcionaria MARÍA LEIDY PERDOMO, quien les brindo algunas instrucciones para el caso, pero mi representado con la esperanza de que no se fuera y nunca fue su deseo, no hizo efectivo el acuerdo.

Igualmente, manifiesta mi representado que en ningún momento hubo la declaración manifiesta sobre el presunto espacio de tiempo en espera para ver si mi prohijado reflexionaba o cambiaba y que su regreso fue por el "supuesto amor maternal" de sus hijos que aduce en la demanda. Sus propósitos y negras intenciones eran otras, solo que sus actos no arrojaron los resultados que quería.

- AL DÉCIMO QUINTO: **NO ES CIERTO**, Toda vez que, mi representado siempre se hizo cargo de sus obligaciones del hogar y de sus responsabilidades como padre, es tanto que a causa del abandono de su compañera y al encontrarse solo, acongojado, triste e impotente, le toco arrendar su casa e irse a vivir

nuevamente donde su familia. Sus hijos todos los días le solicitaban que llamara a su mamá y que la hiciera regresar. Dicha situación generó complicaciones para mi representado, puesto que, se le estaba presentando una fuerte incidencia entre sus funciones en la Contraloría, el cuidado de sus tres hijos y el desespero por esta inmensa traición. Después de mucho llamarla, rogarle e insistirle que recapacitara por los niños, al fin un día se condolió y volvió. De este hecho doloroso, pueden dar testimonio todas las hermanas y familia en general de mi representado, como también compañeros de trabajo. Lo anterior, fue lo que sucedió durante el lapso de los 6 meses que la demandante aduce que se fue de la casa.

- AL DÉCIMO SEXTO: **ES PARCIALMENTE CIERTO**. ES CIERTO, que la demandante se empleó, esto fue en una sola oportunidad como asesora de ventas e la empresa Proaesos Ltda., labor que fue encomendada por mi representado y en donde duro pocos meses. De ahí en adelante, según mi prohijado, la parte actora aprendió a realizar algunas actividades, tales como Peluquería, panadería, pastelería, pintura de imágenes, venta de almuerzos, misceláneas, entre otras, las cuales trabajaba bien, pero el problema es que la demandante tiene un espíritu de inestabilidad absoluta, hasta el punto que, que deja todo tirado tranquilamente.

NO ES CIERTO que la demandante era la única persona que tenía la responsabilidad del hogar, en el entendido que mi representado el señor RAMIRO MORA GUTIERREZ, como auditor en la Contraloría General de la Republica y actualmente pensionado dedicó su vida plena a procurar el bienestar de todo su núcleo familiar, por esta razón, los ingresos generados como funcionario, relacionados como sueldos, primas, cesantías y créditos, todos era para invertirlos al bienestar de su familia. El sostenimiento de un hogar, no es solamente aportar de vez en cuando, un dinero para satisfacer una necesidad. Este es integral que abarca pagos de servicios públicos, cuotas de deudas, pago de arrendamientos, estudios, salud, aportes para pensión, gastos de comida, vestuario, transporte hasta el pago de la prestación de servicios de aseo. Al carecer de una estabilidad laboral, que le generara ingresos permanentes, o un negocio estable, entonces como hacía para asumir todos los gastos que presuntamente hacía en el hogar.

- AL DÉCIMO SÉPTIMO: **NO ES CIERTO** que la demandante tuvo toda la responsabilidad en la crianza de sus hijos, puesto como se dijo en el enciso segundo del hecho anterior, mi representado cumplió sus obligaciones como padre para que a su compañera y a sus hijos no les faltara nada y gracias a Dios que ellos lograron obtener buenos puntajes ICFES, por lo tanto, el ICETEX les presto para sus estudios superiores y el sostenimiento de estos corrió por cuenta de nosotros.

Además, no es cierto que por culpa de mi representado la señora **MARIA ISABEL PRIETO TORREJANO** tomo la decisión de terminar la relación, toda que la realidad según mi prohijado fue que la parte actora había tomado la costumbre de viajar a otras localidades a realizar supuestamente algunos trámites de tránsito en donde generalmente llegaba al otro día, después salió para Bogotá con el pretexto de acompañar a su hija que se encontraba estudiando. En otras palabras, el señor RAMIRO MORA GUTIERREZ, siempre permanencia solo en su hogar, puesto que la demandante, solía viajar sola a diferentes municipios y ciudades del país, tales como: Saldaña, Planadas, Bogotá, Florencia, Ibagué y Purificación.

Según información y fotografías que le fueron suministradas a mi representado, la parte demandante el 25 de diciembre de 2021 estuvo reunida junto con su familia en una celebración de bautismo y en dicho festejo estuvo acompañada de una persona de sexo masculino a quien presento a su familia como su nuevo esposo, tal y como se logra evidenciar con las fotos remitidas al whatsapp de mi representado y que se allegan con el presente escrito.

Ahora bien, el día 10 de febrero del presente año, según mi representado, la parte demandante muy temprano regreso de la ciudad de Bogotá, acercando a la casa y con una voz fría y seca le manifestó "Ramiro vengo a decirle que me voy", sorprendido con lo manifestado por la demandante, procedió a preguntarle cuales eran sus razones a lo que contestó que ella quería irse a trabajar a otra parte, así mismo, al preguntarle por la ropa le contesto a mi prohijado que hacia una semana se la había llevado, en consecuencia la fecha real que la parte actora dio por terminada la relación fue antes del 10 de febrero de 2023, aproximadamente el

- AL DÉCIMO OCTAVO: **ES CIERTO**, tal y como se logra probar con el certificado del certificado de libertad y tradición.

Pero también hay que informarle al despacho que existe pasivo por concepto de la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Fondo de Bienestar Social De La Contraloría General de la República, tal y como se logra probar con el Certificado de libertad y Tradición según la anotación No. 21

- AL DÉCIMO NOVENO: **ES CIERTO**.
- AL VIGÉSIMO: **NO ES CIERTO**, toda vez que según las pruebas aportadas con el escrito de contestación la parte demandante tomo la decisión de abandonar el hogar fue antes del 10 de febrero de 2022 y según el acta de reparto de la rama judicial la demanda fue radicada el 10 de febrero de 2023.

- AL VIGÉSIMO PRIMERO: **NO ES UN HECHO**, es el derecho de postulación que tiene la parte actora para poder comparecer al presente proceso por intermedio de apoderado, el cual no es objeto de debate en los hechos del presente proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito al despacho respetuosamente se proceda a negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora una vez decidió abandonar el hogar exactamente esto es seis (6) meses antes del 10 de febrero de 2022 y que solamente hasta dicha fecha fue por toda su ropa, tal y como logra probar con las pruebas allegadas en el presente proceso y que una vez revisada el acta de reparto del presente proceso, la demanda junto con sus anexos fue radicada el 10 de febrero de 2023, por lo tanto, el término legal para haber solicitada la declaratoria y disolución de la sociedad conyugal se encuentra prescrito.

Lo anterior tiene sustento en que la parte actora señora **MARIA ISABEL PRIETO TORREJANO**, desde una semana antes de comunicarle personalmente a mi representado que se iba de la casa definitivamente, ya se había llevado parte de su ropa, toda vez que su intención ya no era convivir con el señor RAMIRO MORA GUTIERREZ y solamente hasta el 10 de febrero de 2022 y no 20 de febrero como lo indica la parte actora, se lo hizo saber a mi representado, pese a que desde ya hace muchos meses atrás según mi prohijado la demandante se ausentaba de la casa con el pretexto de ir a cuidar a su hija que se encontraba estudiando en la Ciudad de Bogotá D.C. pero según las pruebas que se allegan era para reunirse con una persona del sexo masculino a quien presentaba como su nuevo esposo, siéndole infiel a mi representado.

Teniendo en cuenta que la señora **MARIA ISABEL PRIETO TORREJANO**, le comunico personalmente a mi representado el día 10 de febrero del año 2022 que se iba de la casa, pero es cierto que la demandante no convivía con el suscrito desde el mes de agosto de 2021, por tener relaciones conyugales con otra persona, es decir hace aproximadamente seis (6) meses de estar separada, por lo tanto, es necesario tener en cuenta lo señalado por la ley, explícitamente señalas en la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 , como la jurisprudencia, haciendo alusión a la Sentencia de la CSJ del 12 de diciembre de 2011, Rad. 2003-01261-01, y demás normas aplicables, en lo que se relaciona con los criterios de comunidad de vida, singularidad y permanencia.

Respecto a la solicitud de condena en costas y gastos del proceso en el evento que mi prohijado se opusiera a las pretensiones de la demanda, solicito al Honorable Despacho se abstenga de dicha condena, en el entendido que quien dio origen a la separación definitiva de la unión marital de hecho, toda vez que, falto a sus obligaciones como pareja toda vez que, en primer lugar, para la época de los hechos sostenía relaciones por fuera de la sociedad y en segundo lugar, por la condición de la tercera edad siempre

lo dejaba solo y no hubo socorro con su pareja, puesto que el señor RAMIRO MORA o adolece como: diabetes, hipertensión y problemas de próstata, por consiguiente, quien debe ser condenada en costas es la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Solicito al despacho respetuosamente se proceda se declare probada la presente excepción, teniendo en cuenta que la parte actora una vez decidió abandonar el hogar exactamente esto es seis (6) meses antes del 10 de febrero de 2022 y que solamente hasta dicha fecha fue por toda su ropa, tal y como logra probar con las pruebas allegadas en el presente proceso y que una vez revisada el acta de reparto del presente proceso, la demanda junto con sus anexos fue radicada el 10 de febrero de 2023, por lo tanto, el término legal para haber solicitada la declaratoria y disolución de la sociedad conyugal se encuentra prescrito.

Lo anterior tiene sustento en que la parte actora señora **MARIA ISABEL PRIETO TORREJANO**, desde una semana antes de comunicarle personalmente a mi representado que se iba de la casa definitivamente, ya se había llevado parte de su ropa, toda vez que su intención ya no era convivir con el señor RAMIRO MORA GUTIERREZ y solamente hasta el 10 de febrero de 2022 y no 20 de febrero como lo indica la parte actora, se lo hizo saber a mi representado, pese a que desde ya hace muchos meses atrás según mi prohijado la demandante se ausentaba de la casa con el pretexto de ir a cuidar a su hija que se encontraba estudiando en la Ciudad de Bogotá D.C. pero según las pruebas que se allegan era para reunirse con una persona del sexo masculino a quien presentaba como su nuevo esposo, siéndole infiel a mi representado.

Teniendo en cuenta que la señora **MARIA ISABEL PRIETO TORREJANO**, le comunico personalmente a mi representado el día 10 de febrero del año 2022 que se iba de la casa, pero es cierto que la demandante no convivía con el suscrito desde el mes de agosto de 2021, por tener relaciones conyugales con otra persona, es decir hace aproximadamente seis (6) meses de estar separada, por lo tanto, es necesario tener en cuenta lo señalado por la ley, explícitamente señala el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La demandante pretende un bien que por ministerio de la ley no hacen parte del haber social de la supuesta Sociedad Patrimonial de Hecho.

3. LAS INNOMINADAS O GENÉRICAS.

Señor Juez, respetuosamente solicito decretar de oficio las excepciones no propuestas en forma expresa y que se prueben en el transcurso del litigio. Por lo anteriormente expuesto, no deben prosperar las pretensiones de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala Civil de la C.S.J. ha dicho que "la unión nace desde el matrimonio o la formación o consolidación de la unión marital de hecho y perviven o permanecen durante su existencia". Más adelante manifiesta el alto tribunal que, estas terminan, cuando la pareja abierta e irrevocablemente, se ha separado de hecho, en forma permanente definitiva e indefinida.

La Ley 54 de 1990 ha definido la unión marital de hecho, **la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.**

En la misma forma establece que, para que se configure una unión marital de hecho, se deben cumplir tres requisitos esenciales;

- Comunidad de vida
- Singularidad
- Permanencia.

La singularidad, implica que, no puede haber pluralidad de relaciones de la misma índole, es decir, uno de los compañeros permanentes no pueden tener a tiempo dos uniones libres, pues ya no habrá singularidad sino pluralidad.

En atención a lo anterior, se ha definido que, la infidelidad de uno de los compañeros permanentes, desvirtúa la **singularidad**, cuando la nueva relación desvirtúa y reemplaza la primera. Sentencia de la CSJ del 12 de diciembre de 2011, Rad. 2003-01261-01.

Como corolario de lo anterior, se induce que, de acuerdo con la normatividad vigente, **la ausencia de singularidad** para el momento de que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que jurídicamente pueda tenerse como tal.

En síntesis, la conformación de una comunidad de vida permanente y singular, supone para la pareja, entre otros muchos comportamientos, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, .

YERFERSON BARRERA MENESES
ABOGADO LITIGANTE

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que la falta de singularidad, es decir, la infidelidad, es suficiente para impedir el surgimiento de la unión marital de hecho y cuando no hay singularidad en la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial se torna en un hecho ambiguo e incierto, ..

Teniendo en cuenta que mi demandante se fue desde el día 10 de febrero del año 2022, pero no convivía con el suscrito desde el mes de agosto de 2021, por tener relaciones conyugales con otra persona, es decir hace aproximadamente seis meses de estar separada, , entonces es necesario tener en cuenta las determinaciones legales, establecidas en la Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005 y la sentencia 261 de 2011 de la CC, y demás normas aplicables, en lo que se relaciona con los criterios de comunidad de vida, singularidad y permanencia.

1. PRESCRIPCION.

PRUEBAS:

Solicito a la señora Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan como testigos de lo que les consta sobre los hechos de la demanda:

TESTIMONIAL:

Se tengan en cuenta dentro del proceso la versión libre y espontánea de las siguientes personas con el fin expongan si es cierto o no las consideraciones expuestas por el suscri8to

ALEJANDRA MORA DIAZ:
CC

DIRECCION
TELEFONO
DORIS ALDANA GUTIERREZ:
CC
DIRECCION

**Calle 9 No. 4-19, oficina 507 Centro Comercial Las Américas de Neiva.
Teléfono: 871 5866, Celular: 3115734278. E-mail: yeffbal@gmail.com**

YERFERSON BARRERA MENESES
ABOGADO LITIGANTE

TELEFONO
MARIA DEL PILAR MORA GUTIERREZ

CC
DIRECCION
TELEFONO

SOBRE SU ADICCION A LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y ESFERODROMO:

JUAN CARLOS CELIS;
Teléfono 3227695133

CARLOS MAURICIO TAFUR:
CC 7688639
Tel; 3305158886

NOTIFICACIONES

Mi poderdante reside en la calle 2F N° 25-60 Barrio las Américas de Neiva- Huila, o en su defecto, al correo electrónico duperli.3102789421@gmail.com y al celular 3105679093.

El demandado recibirá notificaciones en la calle 14 No. 119 A – 50 casa Q2. Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que desconozco el correo electrónico del demandado.

El suscrito apoderado en la Carrera 5 N° 11-08, oficina 201 Centro de Neiva o en su defecto, al correo electrónico- yeffbal@gmail.com- Celular 3115734278

Atentamente,



YEFFERSON BARRERA MENESES
C.C. No. 1.080.930.899 Timana
T.P. No 319379 del C.S.J

Calle 9 No. 4-19, oficina 507 Centro Comercial Las Américas de Neiva.
Teléfono: 871 5866, Celular: 3115734278. E-mail: yeffbal@gmail.com